BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de septiembre de 1986

Núm. 9

PROPOSICION DE LEY

Modificación de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de ley presentada por el Grupo parlamentario de Coalición Popular del Congreso, relativa a modificación de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento y cumplidos los requisitos formales establecidos en los artículos 124 y concordantes del mencionado texto legal, presenta para su tramitación la proposición de ley de modificación de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, junto con la correspondiente exposición de motivos.

Exposición de motivos

Una completa y eficaz política antiterrorista exige dirigirse no sólo a la sanción de aquellas personas que hubieran incurrido en los típicos supuestos delictuales constitutivos de terrorismo, sino también a la evitación de que se creen y actúen en la impunidad asociaciones que so pretexto de ejercer legítimos derechos reconocidos en la Constitución resultan ser y se constituyen en soportes efectivos de la acción terrorista. Dicha finalidad fue ya introducida en la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, singularmente en su artículo 5.º relativo a la declaración de ilicitud y disolución de asociaciones.

A tenor de lo dispuesto en aquel precepto legal, «cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones o sociedades, centros colectivos de actividades políticas, culturales o sociales, con o sin personalidad jurídica fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos antes o en los que hubiesen sido utilizados con su conocimiento la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará a instancia de parte y previa declaración de ilicitud su disolución o clausura».

Como se ve, esta previsión legal posibilita la declaración de ilicitud y disolución de asociaciones pero ni abarca como delito autónomo y específico el de apoyo al terrorismo, figura distinta del de apología del terrorismo a que se refiere el artículo 10 del propio Cuerpo Legal, ni tiene

procedimiento específico pertinente para su aplicación práctica.

Y, sin embargo, una recta concepción del ordenamiento jurídico relativo a esta importante materia obliga al legislador a configurar los distintos supuestos de apoyo al terrorismo como delitos específicos que deben tener su correspondiente reflejo en la oportuna sanción penal calculada de acuerdo con los criterios de proporcionalidad a la gravedad de los actos y la aplicación a estos supuestos de la sanción penal prevista en el antes transcrito artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, de disolución, previa declaración de ilicitud, de las asociaciones o grupos políticos que amparen, fomenten o simplemente consientan que sus miembros apoyen la acción terrorista.

En su virtud, se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo primero

Se modifica el artículo 5.º de la ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones, gestoras, centros colectivos de actividad política, cultural o social, con o sin personalidad jurídica, fueren perseguidos y encausados por los delitos comprendidos en esta Ley y singularmente el de apoyo al terrorismo, el Juez competente ordenará de oficio o a petición de parte la iniciación del procedimiento correspondiente para la declaración de ilicitud de las anteriores agrupaciones citadas y su subsiguiente orden de disolución o clausura en caso de sentencia estimatoria de aquella ilicitud.»

Artículo segundo

El artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, en su número 2 quedará redactado así:

«2. Se considera en todo caso apología la alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante manifestación hecha en público.»

Artículo tercero

Se introduce un nuevo artículo con el número 9.º bis, en la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, según el tenor siguiente:

«Artículo 9.º bis

Delitos de apoyo a las actividades terroristas y rebeldes

Serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 100 a 200.000 pesetas, aquéllos que con actos propios apoyen o ensalcen la rebelión o las actividades propias de una organización terrorista o grupos armados o rebeldes o los hechos y efemérides de sus miembros, mediante manifestación pública o cualquier otro modo de acción u omisión en que se materialice dicho apoyo.

Con igual pena se castigará a quienes mediante discursos, soflamas, ostentación de pancartas y otros conducentes al público, manifiesten su apoyo o adhesión a organizaciones terroristas, y se produjeren durante la celebración de concentraciones en vías urbanas u otros lugares abiertos al público.»

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Portavoz, **Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961